

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.034-2016-00772-00
AUTO 2 No. 5777**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.034-2016-00132-00
AUTO 2 No. 5778**

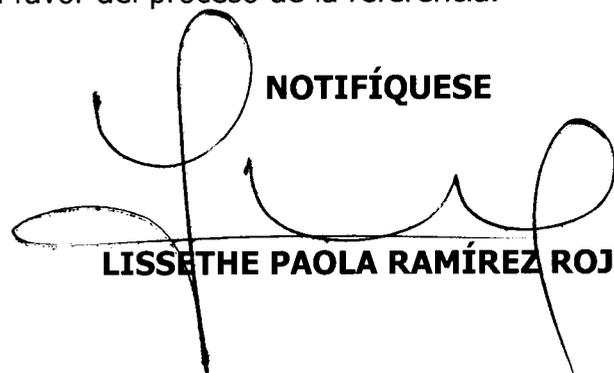
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez
Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.033-2017-00309-00
AUTO 2 No. 5766**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2017-00448-00
AUTO 2 No. 5776**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

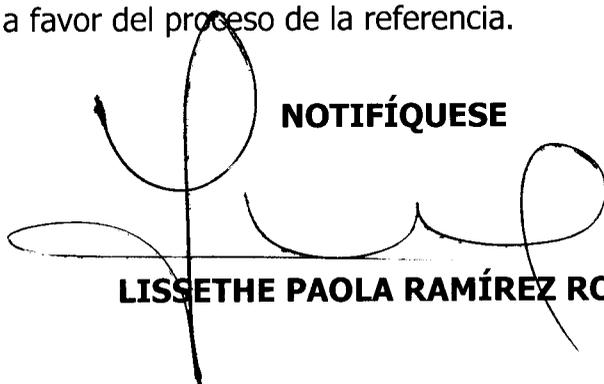
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2016-00571-00
AUTO 2 No. 5780**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

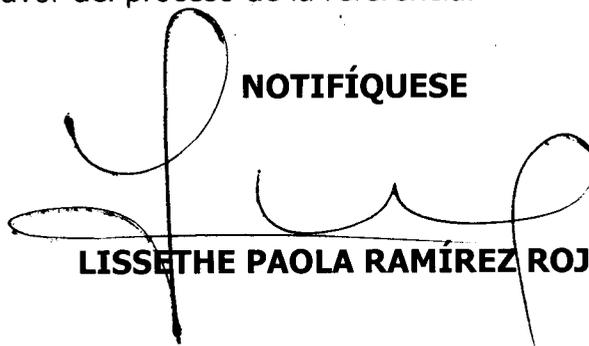
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2015-01279-00
AUTO 2 No. 5779**

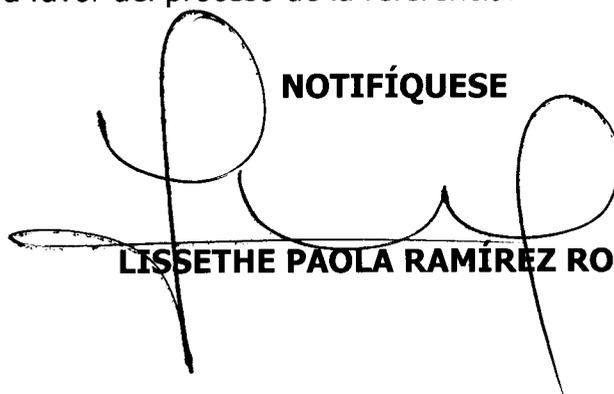
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Notificación de Auto No. 184
del 20 de Octubre de 2017
Lissethe Paola Ramírez Rojas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2017-00117-00
AUTO 2 No. 5755**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

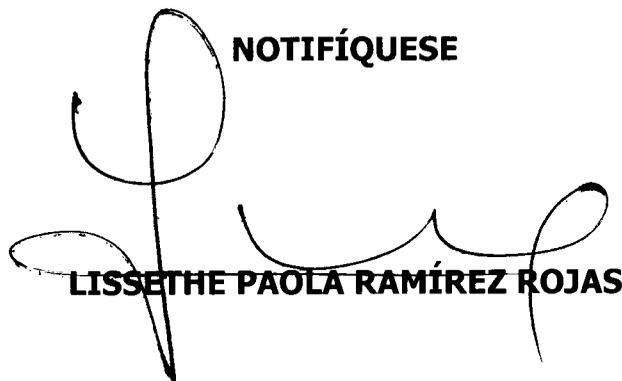
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.019-2015-00924-00
AUTO 2 No. 5756**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

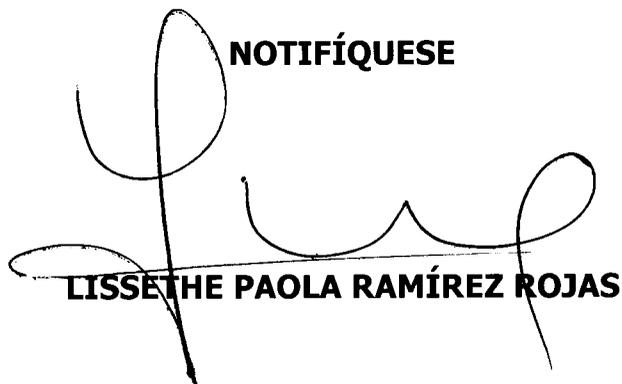
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil
Municipal de Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas
18 de Octubre de 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.019-2017-00249-00
AUTO 2 No. 5757**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

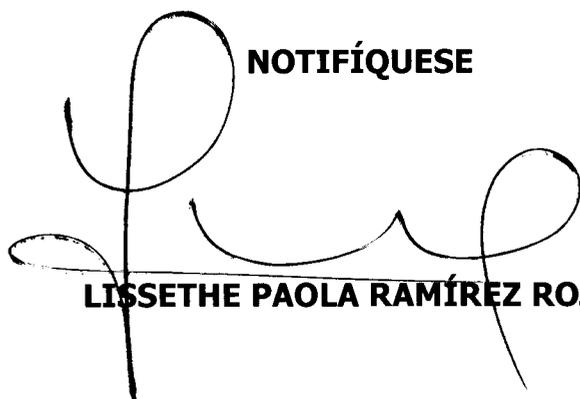
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.018-2017-00152-00
AUTO 2 No. 5752**

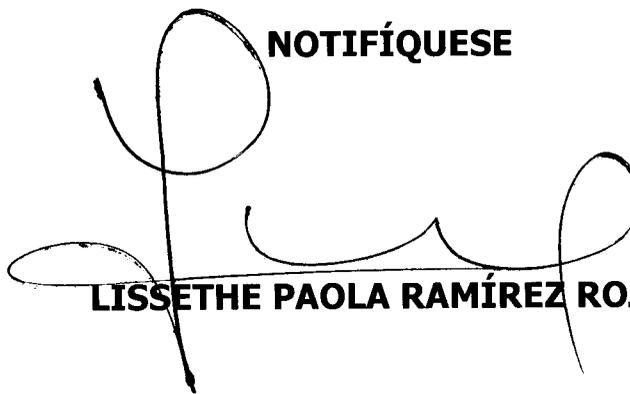
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte actora para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal
Lissethe Paola Ramírez
20/10/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2011-0849-00
AUTO 2 No. 5783**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y la constancia allegada por el profesional universitario, el Juzgado,

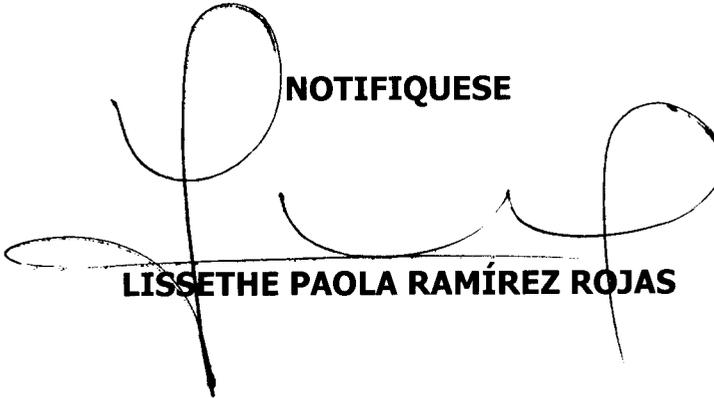
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya a la señora NARCISA DE JESUS MONTAÑO SINISTERRA en el auto 2 No. 5401 proferido el 03 de octubre del 2017, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos sin consideración alguna, allegados por la parte actora, en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto Interlocutorio No.S1-2969 de fecha 27 de octubre de 2015.

La Juez,

NOTIFIQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.018-2017-00152-00
AUTO 2 No. 5753**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

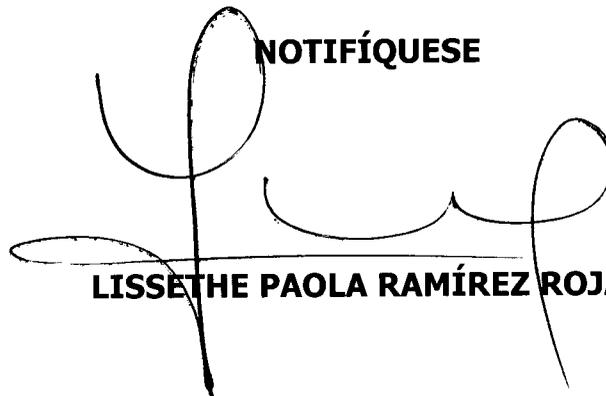
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución Civil
Cartera Administrativa
Mesa de Partes
18 de octubre de 2017*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.018-2014-00111-00
AUTO 2 No. 5751**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

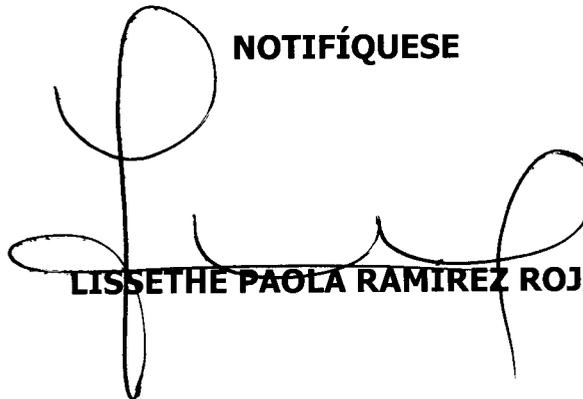
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
Lissethe Paola Ramirez
20/10/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2017-0049-00
AUTO 2 No. 5759**

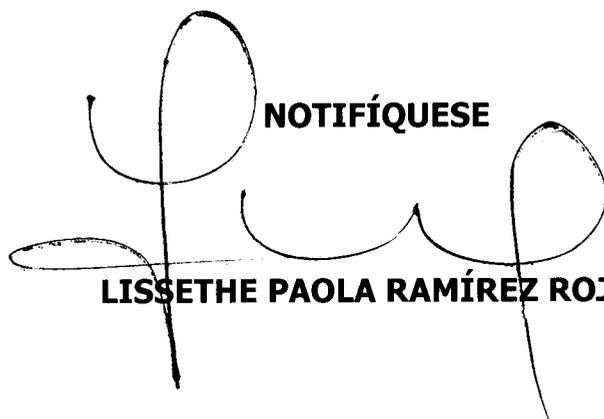
Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **COLGATE PALMOLIVE** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **COLGATE PALMOLIVE** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Quinto Municipal de Cali
Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2017-0049-00
AUTO 2 No. 5760**

Revisadas las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta la información suministrada por el portal web del Banco Agrario, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2017-00049-00
AUTO 2 No. 5761**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

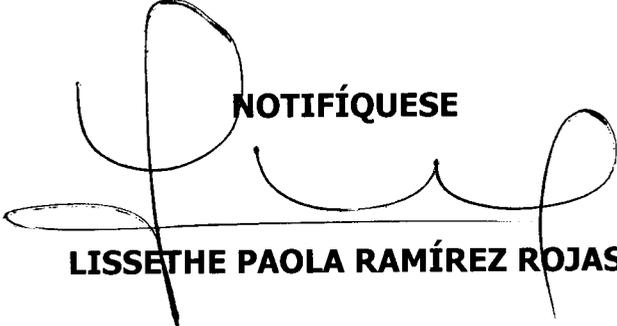
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado la conversión de depósitos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal
Lissethe Paola Ramírez
Notaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2016-00755-00
AUTO 2 No. 5758**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

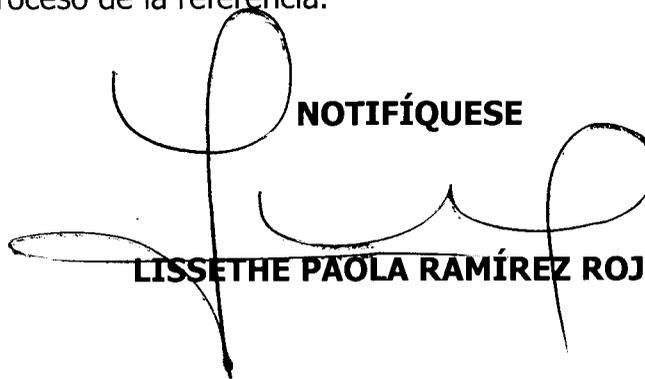
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2016-0021-00
AUTO 2 No. 5767**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

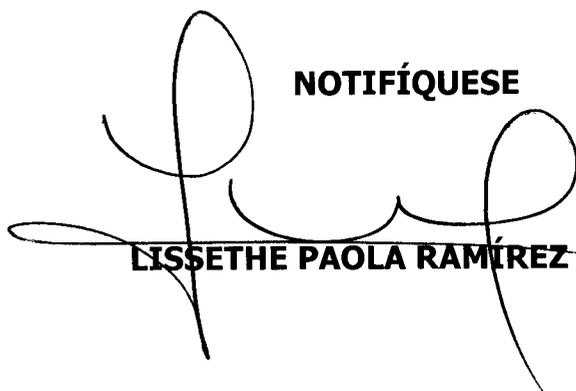
RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **CONSORCIO FOPEP** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **CONSORCIO FOPEP** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil
Municipal de Santiago de Cali
Municipio de Santiago de Cali
Mano de la Juez Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2016-00021-00
AUTO 2 No. 5768**

Revisadas las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta la información suministrada por el portal web del Banco Agrario, el Juzgado,

RESUELVE

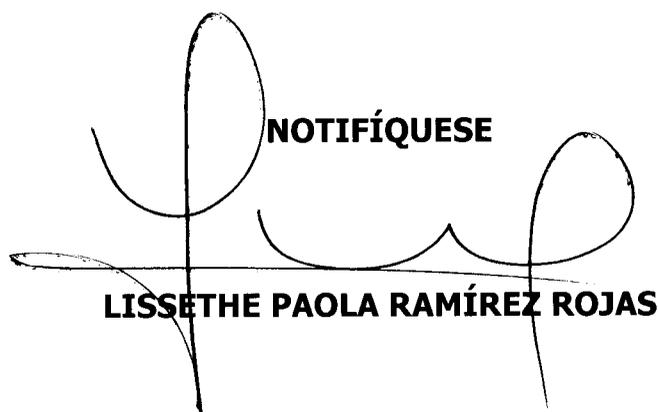
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Municipal de Santiago de Cali
Manda a Notificar Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

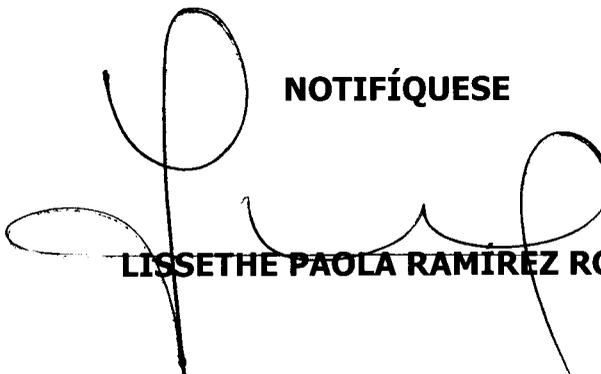
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2016-00021-00
AUTO 2 No. 5769**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez Rojas
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2016-00200
AUTO 2 No. 5770**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

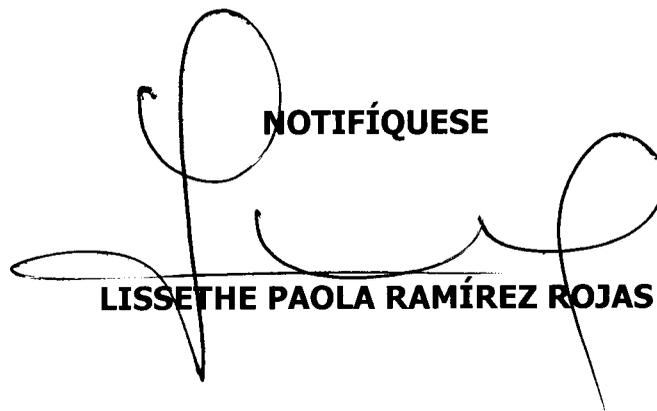
RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Secretaría
Lissethe Paola Ramírez Rojas
20 de octubre de 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2016-00200
AUTO 2 No. 5771**

Revisadas las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta la información suministrada por el portal web del Banco Agrario, el Juzgado,

RESUELVE

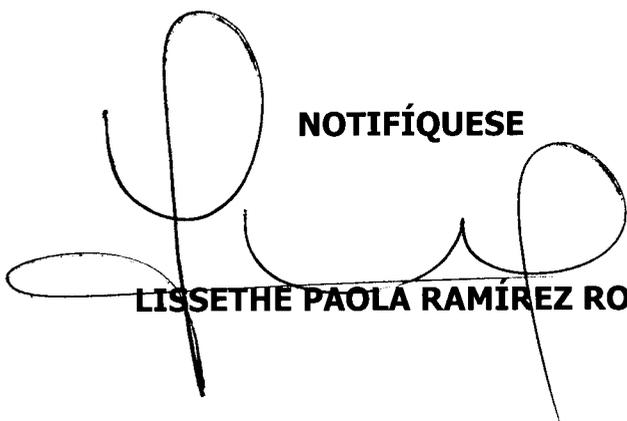
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHÉ PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
LISSETHÉ PAOLA RAMÍREZ ROJAS
20/10/2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2016-00200
AUTO 2 No. 5772**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

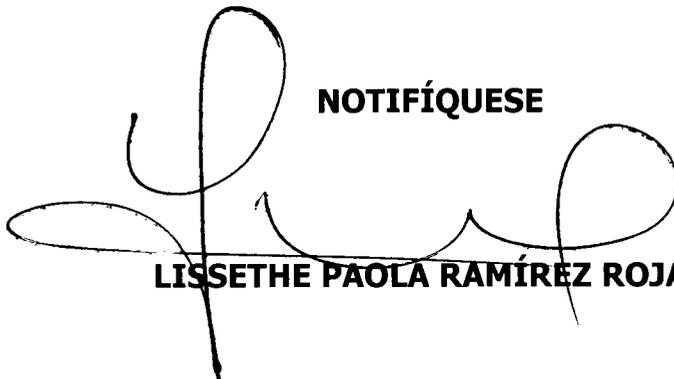
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2016-00751-00
AUTO 2 No. 5773**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

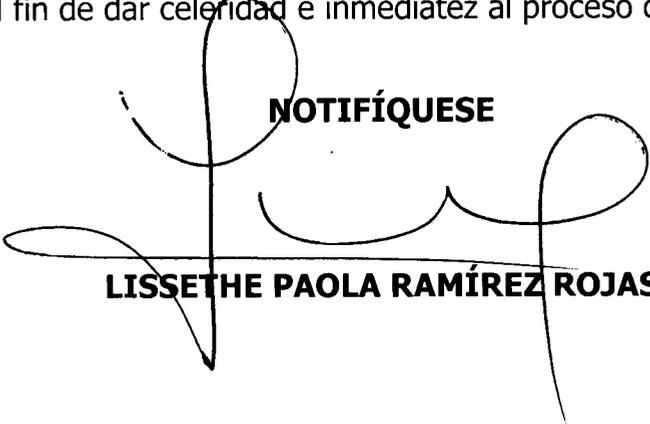
RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **FALABELLA SA** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de FALABELLA S.A. el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Falabella

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2016-00751-00
AUTO 2 No. 5774**

Revisadas las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta la información suministrada por el portal web del Banco Agrario, el Juzgado,

RESUELVE

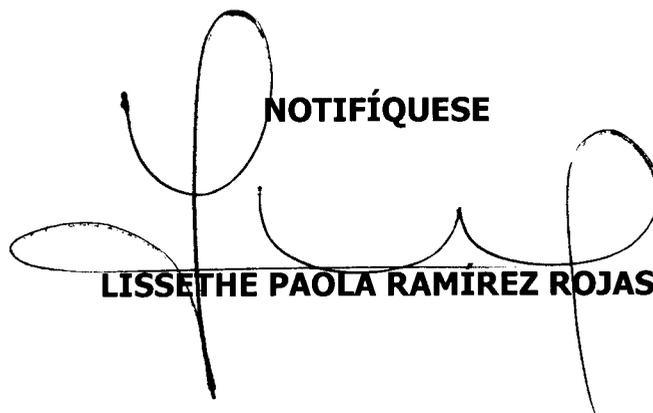
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Patricia Ramírez
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2016-00751-00
AUTO 2 No. 5775**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

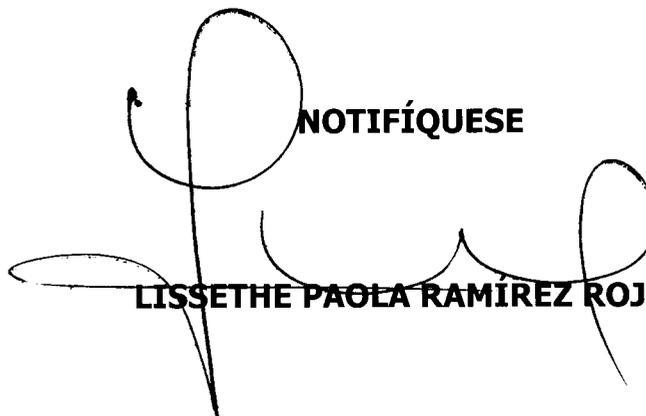
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
Secretaria
Lissethe Paola Ramírez Rojas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 025-2003-00902-00
AUTO J1 No. 2244**

Procede la instancia decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido mediante auto No. 674, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo complejo y se resolvió levantar las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la pasiva.

ANTECEDENTES

En esencia la recurrente adujo, que el Juzgado no acertó al decidir dejar sin efectos el auto de apremio y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que la obligación es inexigible, por cuanto el proceder no se atempera a lo ordenado por las "Altas Cortes", en virtud a que a su juicio lo procedente era revisar "*si están presentes las excepciones d que trata la Sentencia Unificadora, SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, los cuales son 1. Existencia de otro proceso ejecutivo sobre el mismo bien objeto de este litigio, 2. Verificación de la capacidad de pago de los deudores para sumir (sic) nuevas obligaciones y 3. El saldo de la obligación supera con creces el valor del inmueble hipotecado*", luego entonces, sostiene que ha debido verificarse que el valor del inmueble hipotecado no sea inferior o muy próximo al saldo de la deuda pendiente, pues no hacerlo vulnera el debido proceso, por no tenerse encuentra el precedente jurisprudencial.

De otro lado asegura, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, la reestructuración no es obligatoria, puesto que la norma señala que se debe realizar "*si fuera necesario*" y adicional a lo anterior señala que en el asunto bajo estudio "*existen probadas algunas excepciones*", como son "*la existencia de otros procesos de embargo y la consecuente solicitud de remanentes al proceso en cuestión, la capacidad financiera o de pago del demandado que no le permita asumir nuevas obligaciones y la posibilidad de que el demandado pague la deuda nueva varias veces cuando el crédito sea considerable mayor al valor del inmueble*" razón por la que no concurren todos los presupuestos para terminar el proceso; como soporte de lo anterior, la abogada citó varios apartes de pronunciamientos realizados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de los años 2012, 2014 y 2016.

Seguidamente y ya para finalizar expuso la profesional del derecho que en el asunto analizado, mientras el avalúo del bien a 2017, es de \$52.987.500, el valor del crédito al mes de abril de 2017 ascendía a \$ 107.329.924.60, con lo cual se supera con creces el precio del bien, lo que permite concluir que la reestructuración del crédito "*en nada colaboraría*" con la situación de los ejecutados y por el contrario haría más gravosa su situación.

En virtud de lo anterior, solicita se declare probada la excepción consistente en que "*El saldo de la obligación supera con creces el valor del inmueble hipotecado*" indicando

que de no hacerlo "*obligaría a una potencial reestructuración (sic) del crédito en la que el demandado pagaría una deuda nueva varias veces superior al valor real del inmueble, lo que iría totalmente en contravía de la Jurisprudencia actual y de la economía procesal.*", teniendo en cuenta lo anterior, pide se revoque el auto y se continúe el proceso.

Del traslado.

Por su parte el abogado que representa los intereses de la pasiva solicitó que no se reponga el auto rebatido, por considerar que en el presente asunto no se realizó la reestructuración del crédito, los accionantes se apropiaron del alivio del estado, no instrumentaron con el nuevo saldo el nuevo pagaré, por cuanto considera que hubo fraude procesal, por cuanto el título ejecutivo fue redimido.

Centró sus alegatos el profesional del derecho en reiterar los argumentos expuestos en el escrito de nulidad ya estudiado e hizo hincapié, en que la cesión realizada por la señora Lucila Ocampo Ariza, es ilegal, toda vez que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 546 de 1999, como soporte de ello cita la sentencia C-785 de 2014, indicando que la Corte determinó que existe una prohibición que impide la cesión de créditos hipotecarios de vivienda a personas naturales.

CONSIDERACIONES

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en contraste de las argumentaciones acotadas por la profesional del derecho que representa la parte demandada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó en incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de las obligaciones insolutas, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1991.

No obstante lo anterior, por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a un juicioso y detallado estudio las presentes diligencias, a fin de considerar respecto de la admisión de las mismas, se omitió referirse respecto de la exigibilidad del título adosado como base de recaudo (pagaré No. 015533-25 fol. 2), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Enterado el extremo ejecutado, y en virtud al silencio que guardara dentro de los términos de ley, se emitió el correspondiente auto que entre otras cosas, ordenó la venta en pública subasta del bien embargado, el cual con posterioridad fuera debidamente secuestrado y avaluado, para efectos de la realización de la audiencia de remate.

Llevada a cabo la venta en pública subasta y antes de que se resolviera sobre su aprobación y luego de revisar la solicitud de nulidad del ejecutado, mediante escrito de formulado el 31 de agosto de 2016, el profesional del derecho del extremo

pasivo llama la atención de esta directora procesal, para que en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceda a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una nulidad y para que se analice sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto a su modo de ver, en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, por parte de este despacho, al efectuar un exhaustivo análisis, recaba en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determinó dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1952 del 21 de noviembre de 2003, a través del cual se dictó la orden de apremio, para posteriormente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, por considerar que la obligación demandada, supera en creces el valor del bien hipotecado, aduciendo de otro lado que el deudor no cuenta con la capacidad de pago responsable, para someterse a una potencial reestructuración del crédito en la que tendría que pagar *"una deuda nueva varias veces superior al valor real del inmueble"*; indicando de otro lado que en el asunto bajo examen la reestructuración no es obligatoria, puesto que la norma señala que se debe realizar *"si fuera necesario"* y en el presente asunto *"existen probadas algunas excepciones"*, como son *"la existencia de otros procesos de embargo y la consecuente solicitud de remanentes al proceso en cuestión, la capacidad financiera o de pago del demandado que no le permita asumir nuevas obligaciones y la posibilidad de que el demandado pague la deuda nueva varias veces cuando el crédito sea considerable mayor al valor del inmueble"* razón por la que además no concurren todos los presupuestos para terminar el proceso.

Sentado lo anterior y con miras a desatar la presente impugnación, para esta directora procesal resulta imperioso destacar de antemano a la recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada, previo a lo cual se reiterarán los argumentos en que se basó la decisión rebatida.

En la sentencia ***T-881 de 2013***, la Corte Constitucional amparó el derecho al ***debido proceso*** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Énfasis del Despacho).

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración "no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo," trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, dicha corporación, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total".

A renglón seguido, explicó que:

*"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...) "¹.*

Finalmente, señaló que:

"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.¹²

En este estado de cosas, que el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, si debió exigirse en el caso de marras, aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

En el presente asunto además se logró verificar un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se lograra demostrar la inexigibilidad del título, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

De otro lado en providencia STC11343-2016 del 17 de agosto de 2016, respecto del proceso identificado con la radicación N° 11001-02-03-000-2016-02222-00 el Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta sostuvo:

"Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

Ahora bien ya frente al argumento principal de la ejecutante, en la que señala que debió verificarse que el deudor carece de la capacidad de pago toda vez que obligación aquí ejecutada supera con creces el valor del bien dado en garantía, resulta imperioso señalar que contrario a lo manifestado por la abogada que obra en representación de la sociedad demandante, dicha labor no le corresponde al Juzgador, pues dicha actividad consistente en que se evalúe la viabilidad de la deuda y de la situación económica actual del deudor, para así dar paso a nuevas condiciones del crédito es propia del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,⁴ entre otros aspectos precisó:

"destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor."

Así mismo, en providencia **STC3169-2017 del 9 de marzo de 2017**, respecto del proceso identificado con la radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00056-01, el Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, estableció que:

"En efecto, el estrado convocado pese a verificar que el demandante en el coercitivo, iniciado en el 2006, no había demostrado el mentado presupuesto de exigibilidad de la obligación, pues ésta hacía referencia a un "crédito de vivienda en UPAC (sic)" otorgado a los quejosos por Ahorramas S.A. (cedido al Banco AV Villas, quien luego lo traspasó a Óscar Corredor Castro), determinó continuar el pleito porque, de un lado, el "valor del inmueble hipotecado era inferior al monto [cobrado]", y de otro, los tutelantes "no tenían capacidad de pago para cumplir con la deuda (sic)".

*La anterior conclusión tuvo una percepción equivocada acerca de la "reestructuración", pues debió el funcionario acusado, antes de esgrimir un juicio de valor sobre la capacidad de pago de Jairo Castrillón Marín y Gladys Giraldo Mosquera, simplemente determinar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, terminar el ejecutivo, **teniendo en cuenta que los detalles sobre la realización del acuerdo de "reestructuración", corresponde zanjarlos directamente al demandante y a los deudores, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la acreencia y la situación económica actual de los obligados, para así dar paso a establecer nuevas condiciones respecto a "plazo, modalidad de amortización y tasa [a pagar]"**.*

De todos modos, el citado juzgador no podía asumir las potestades del acreedor para decidir sobre el crédito, al inferir que los tutelantes "no tenían capacidad de pago", y por tal razón, abstenerse de terminar el ejecutivo.

Ahora, la decisión de culminar el decurso por falta del citado requisito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra del moroso, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reformar las condiciones del mutuo sería fútil, siendo en esa circunstancia prueba de su poca solvencia económica, situación no acontecida en el presente asunto.

En una temática de iguales contornos, dijo esta Colegiatura:

"(...) En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor

⁴ STC11748-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00 veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda .

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (...)

De otro lado precisó:

"Sobre la evaluación de la capacidad de pago de los actores realizada por el funcionario acusado, acotan que la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil "ha señalado que no le corresponde al juez [concretarla] porque ello es de resorte del acreedor (sic)".

En consecuencia, dispuso:

"(...) dejar sin efecto la providencia de 25 de octubre de 2016, mediante la cual revocó el auto de 11 de agosto de 2015 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali, así como la actuación que dependa de aquélla y se ordena a la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Cali, adopt[ar] una nueva decisión en la que deberá realizar el estudio respectivo acogiendo las consideraciones plasmadas en esta providencia (...)"

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que el argumento toral de la recurrente no encuentra asidero jurídico, si en cuenta se tiene que el análisis sobre la condición económica del deudor y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, en tanto que esta funcionaria no tiene dentro de su radio de acción establecer aquello, menos aún imponerlo como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que se está ejecutando.

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna que no le asiste razón a la abogada ejecutante y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión impugnada.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto Devolutivo, conforme lo establece el numeral 6º del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto interlocutorio No. 674 obrante a folios 582 a 588, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

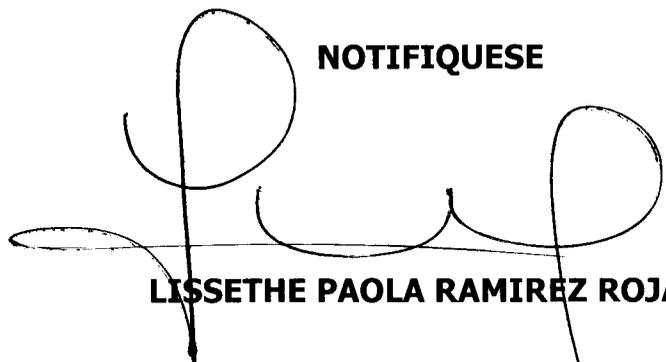
TERCERO: Se le concede al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de **todo el expediente**.

CUARTO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la pasiva, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

**En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2017

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.010-2017-0089-00
AUTO 2 No. 5762**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

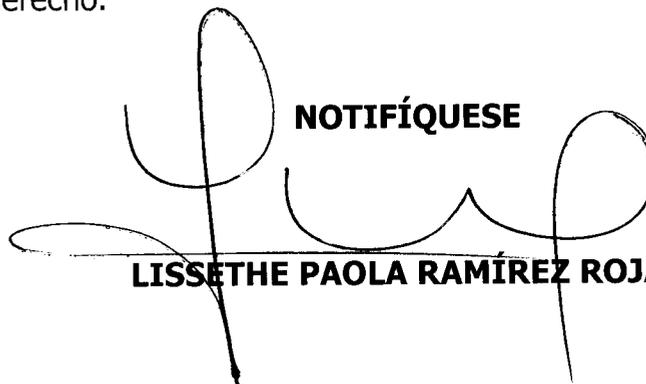
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.05-2016-00491-00
AUTO 2 No. 5763**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.03-2016-00480-00
AUTO 2 No. 5764**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

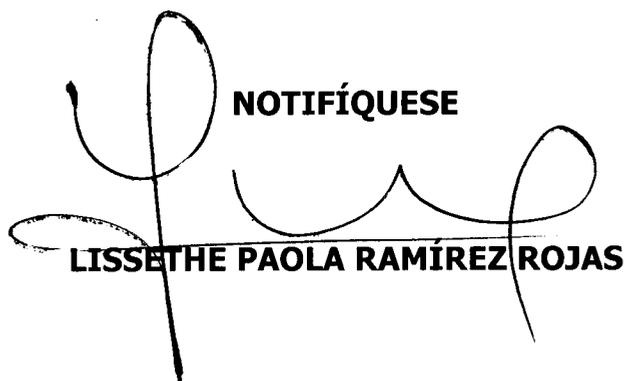
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Patricia Ramírez
2017-10-20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.03-2016-00724-00
AUTO 2 No. 5765**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

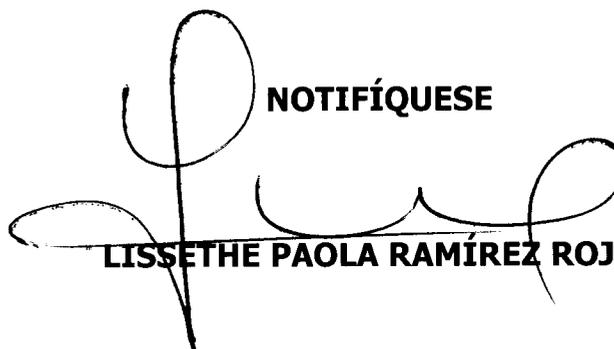
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2015-00821-00
AUTO 2 No. 5785**

Teniendo en cuenta que se recibe escrito por parte del operador de insolvencia DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA donde dan repuesta a la solicitud comunicada mediante oficio No.05-02184 de fecha 01 de septiembre de 2017, el Juzgado

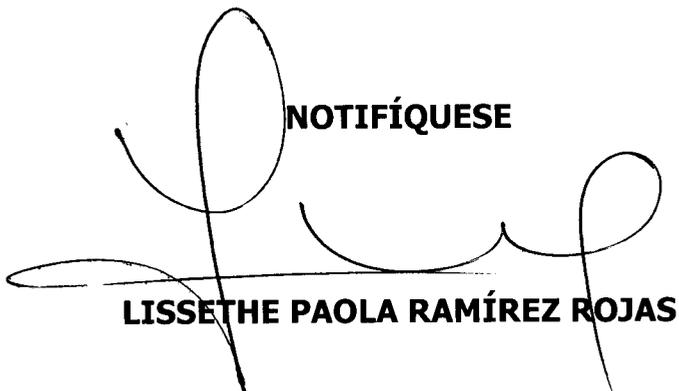
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por operador de insolvencia DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial y **PONGASE** en conocimiento de las partes su contenido.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir certificación del estado actual del proceso INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE adelantado por LINA MARIA RIZO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.130.615.532 el cual cursa en su digno despacho. Por secretaria Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.010-2016-0020-00
AUTO 2 No. 5788**

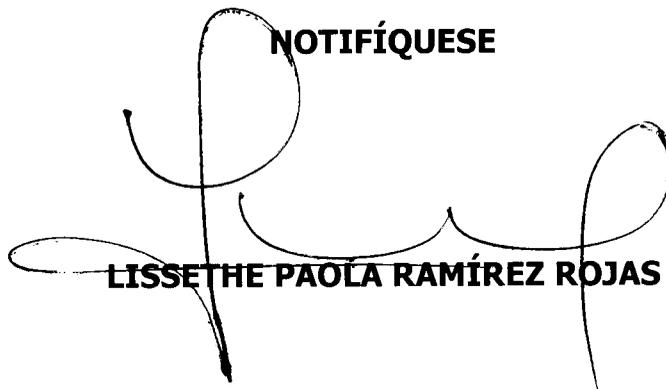
Teniendo en cuenta que se recibe escrito allegado por el pagador del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA en el cual dan repuesta al oficio No.0083, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA y **PONGASE** en conocimiento de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

20 OCT 2017
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 010-2016-0020-00
AUTO 2 No. 5789**

En atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y teniendo en cuenta que han manifestado que fue programada audiencia de negociación de deudas para el pasado 03 de octubre de 2017 de que trata el artículo 550 del C.G.P., el Juzgado,

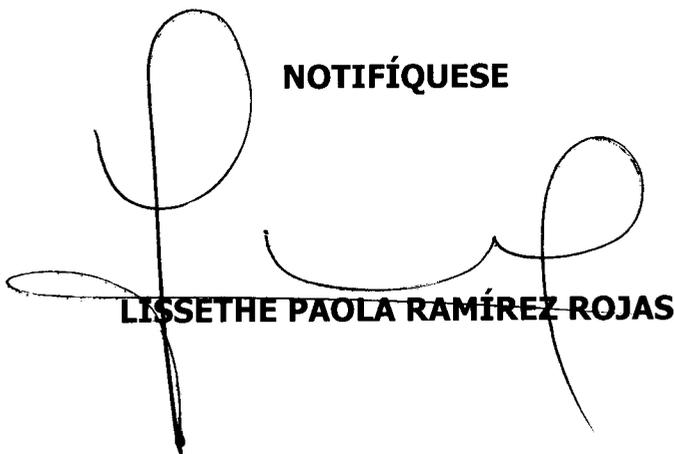
DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al conciliador GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ identificado con la C.C. No. 16.839.995, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION a fin de que se sirva allegar el acta de llevada a cabo el día 03 de octubre de 2017 dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS identificada con la C.C. No. 31.886.409; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de Santiago de Cali
Lissethe Paola Ramírez

302

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2013-00155
AUTO 2 No. 5786**

El abogado ANGEL ARTURO DIAZ en calidad de apoderado de la parte actora, allega escrito en el cual solicita se requiera al auxiliar de la justicia, con el fin de que consigne a la cuenta de este despacho judicial los arriendos que aún no han sido consignados con el fin de que estos sean cancelados al parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, se tiene que el proceso de la referencia, fue terminado por pago total de la obligación en razón al pago de los depósitos judiciales que para ese momento se encontraban consignados en la cuenta de este recinto Judicial, por la suma de \$12.018.400.00, conforme a la solicitud de allegada por las partes, encontrando este despacho que no le asiste razón al peticionario en solicitar a su favor el pago de depósitos que fueron consignados con posterioridad al auto de terminación, motivo por el cual este se despachara desfavorablemente.

Por otro lado, se tiene que el auxiliar de la justicia allega escrito en el cual solicita se fijen los honorarios definitivos en virtud a que ha concluido su función al que fuera designado, no obstante lo anterior y en vista de lo manifestado por el aquí apoderado del externo activo, se procederá a requerir al auxiliar de la justicia para que rinda cuentas detalladas de la administración del bien inmueble objeto de cautela, para lo cual deberá especificar el concepto de cada uno de los montos recaudados y como también allegar el comprobante de consignación; una vez acreditado lo anterior, procederá este despacho resolver conforme a derecho corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte actora conforme lo aquí antes señalado.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia **JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ** para que en su calidad de secuestre designado en diligencia de fecha 19 de octubre de 2016, RINDA CUENTAS COMPROBADAS de su gestión para lo cual deberá especificar: *i)* el concepto de cada uno de los montos recaudados, *ii)* indicar el monto recaudo especificando fechas y *ii)* allegar el comprobante de consignación, para tal fin, concédase el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2010-00024-00
AUTO 2 No. 5782**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y atención al escrito que antecede, el Juzgado,

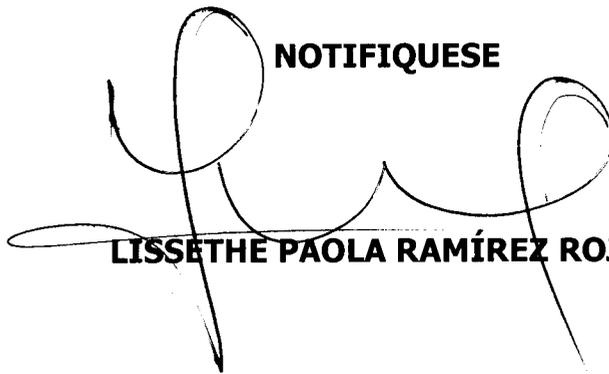
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en lo ordenado en auto No.5305 de fecha 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que mediante auto interlocutorio No.2592 de fecha 19 de septiembre de 2014 emanado por el Juzgado de Origen, resolvió el incidente de desembargo, en el cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS, razón por la cual el embargo de remanentes solicitado mediante oficio de fecha 23 de enero de 2013 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en el proceso bajo la partida 003-2007-00354-00, queda sin efecto en virtud de lo antes mencionado.

La Juez,

NOTIFIQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Municipio de Santiago de Cali